

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	52
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00325 00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA C.C. 71 738 058 YULY MARYORY MARYORI MEA MARIN C.C. 43 270 528
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA** y **YULY MARYORY MESA MARIN** a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA** y **YULY MARYORY MESA MARIN**, contrajeron matrimonio civil el 19 de marzo de 2016 en la Notaría Primera (1°) del círculo de Medellín – Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial N° **06753489** de la misma notaría, de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete divorcio de su matrimonio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

SITUACIÓN PERSONAL:

- 1) **RESIDENCIA:** *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada*

- 2) **SOSTENIMIENTO PROPIO:** *Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
- 3) **RESPECTO MUTUO:** *Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*
- 4) **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** *Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

2

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 06753489, en el que se lee que los señores **JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA** y **YULY MARYORY MESA MARÍN** se contrajeron matrimonio civil el 19 de marzo de 2016, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.738.058 expedida en Medellín - Antioquia y la señora YULY MARYORI MESA MARIN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.270.528 expedida en Medellín - Antioquía, celebrado el día 19 de marzo de 2016, acto registrado en el Indicativo Serial N° 06753489 de la Notaría Primera (1°) del círculo de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA y YULY MARYORY MESA MARIN, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JORGE ALBERTO LOZANO DE LA OSSA y YULY MARYORY MESA MARIN, que se concreta en lo siguiente:

SITUACIÓN PERSONAL:

- 1) **RESIDENCIA:** *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada*
- 2) **SOSTENIMIENTO PROPIO:** *Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
- 3) **RESPETO MUTUO:** *Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*

4) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N°06753489 del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera (1°) del círculo de Medellín – Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

3.

Firmado Por:

4

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d358c7f4b6b6055125f00549a69fd69490216d389584f27d0a481f28fa642c

Documento generado en 09/03/2021 08:13:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**